

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación  
Decreto número 8**

**Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano Chiapas sus habitantes hace saber: Que La Honorable Sexagésima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo de su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 8**

**La Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

**Considerando**

Que mediante Decreto Número 08 publicado el 8 de Diciembre de 1988 en el Periódico Oficial Número 1 del Estado, fue creada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establece y regula las bases de organización y actuación de las dependencias y entidades de la administración pública.

Que las leyes secundarias que emanan de la propia Constitución y se apoyan en ella, están sujetas a constantes adecuaciones de manera total o parcial, a fin de que puedan ajustarse a las cambiantes circunstancias y necesidades, logrando con esto que no permanezcan alejadas de la realidad política, económica y social del Estado.

Que la anterior legislación por la que se regían las dependencias de Gobierno bajo el mando del Ejecutivo Estatal denominada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, requirió de modificaciones trascendentales que se adecuarán al despacho de las materias que correspondieran a cada uno de los representantes de los órganos administrativos, debido ha que las políticas de Gobierno que con el transcurso del tiempo se van implementando en pro de conceder una respuesta más viable a los asuntos que de manera limitativa contemplaba la legislación referida así lo ha requerido, lo que a la vez exigió la reestructuración y creación de nuevas dependencias que auxilien al cumplimiento de los asuntos que competen al titular del poder Ejecutivo.

Que atendiendo a lo antes expuesto y en ejecución de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política Local, como responsable y custodio del buen funcionamiento de la administración pública del estado, el Ejecutivo Local presentó a ésta soberanía popular iniciativa de decreto por el que da origen a la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Que la nueva ley será el instrumento normativo de las funciones que ejerzan cada una de las dependencias del Ejecutivo Estatal, teniendo por objeto regular una adecuada organización y funcionamiento de la administración pública estatal y establecer las facultades de los titulares de los organismos administrativos del Poder Ejecutivo del Estado.

Que para hacer frente a los objetivos señalados con antelación, los cuales son prioritarios del Estado, se ha tenido la necesidad de contar con las unidades administrativas encargadas de dar cumplimiento a los cometidos encomendados, siendo así como la administración pública moderna se encuentra obligada a implementar métodos y sistemas que sean acordes a la época que vive nuestra entidad federativa para realizar eficazmente su función.

(fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)

Que la nueva ley ha tenido entre otras finalidades la creación de tres Secretarías mas a las 14 que actualmente existen como es la de Planeación, Desarrollo Social y la de Seguridad, quedando conformada por un total de 16 dependencias administrativas, suprimiéndose la Secretaría de Desarrollo Agrario, y modifican su denominación las siguientes:

- La Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca para quedar como Secretaría de Pesca.
- La Secretaría de Agricultura y Ganadería para quedar como Secretaría de Desarrollo Rural.

(fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)

- La Secretaría de Desarrollo Turístico para quedar como Secretaría de Turismo.
- La Secretaría para la atención de los Pueblos Indígenas para quedar como Secretaría de pueblos indios.

(fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)

- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas da origen a la Secretaría de Obras Públicas.
- Oficialía Mayor queda como Secretaría de Administración.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta propia LX legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Capítulo Primero**

#### **De la Organización de la Administración Pública Estatal**

##### **Artículo 1.**

Esta ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la administración pública estatal y establecer las facultades de los titulares de las dependencias públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

##### **Artículo 2.**

La administración pública estatal se regirá por la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables y se organizará conforme lo siguiente:

I.- Administración Centralizada: Estará integrada por las dependencias y unidades administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal, Incluyendo los órganos desconcentrados.

II.- Administración Paraestatal: Estará Integrada por las entidades que se constituyan como organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los fideicomisos que se organicen de manera análoga a las dos formas anteriores, serán considerados entidades paraestatales.

La constitución, organización y funcionamiento de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal estarán regulados por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado. Los fideicomisos públicos estatales serán regulados conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública del Estado y las demás leyes de carácter federal, y cuando se constituyan en entidades se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **Artículo 3.**

El Gobernador podrá proponer al Congreso del Estado la creación de órganos que por los fines que persigan requieran autonomía para su funcionamiento, los que tendrán sus formas propias de gobierno conforme las determine el decreto o la ley que los cree.

#### **Artículo 4.**

El Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones en éstas formas de organización administrativa, de conformidad con las necesidades que requiera el ejercicio de sus facultades, y podrá contar además con unidades, coordinaciones, comisiones y asesorías, así como el apoyo técnico que requiera para atender los programas prioritarios en el Estado.

### **Capítulo Segundo Del Funcionamiento de la Administración Pública Estatal.**

#### **Artículo 5.**

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, funciones y obligaciones que le señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y las demás disposiciones jurídicas estatales.

#### **Artículo 6.**

El Gobernador del Estado podrá celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Ejecutivo Federal, con las entidades federativas, y los municipios de la entidad, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado. Los actos jurídicos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán estar relacionados con el ejercicio de sus funciones y perseguirán el beneficio de los habitantes de la entidad. Cuando afecten el patrimonio de la Hacienda Pública Estatal, deberá cumplirse con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

#### **Artículo 7.**

El Gobernador del Estado esta facultado para nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales.

**Artículo 8.**

El Gobernador del Estado podrá expedir con las formalidades legales los decretos, acuerdos, circulares y oficios que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones, publicando en el Periódico Oficial los que por su naturaleza lo requieran. Para su validez deberán ser firmados por los titulares de las dependencias a las que corresponda intervenir en función de su competencia.

**Artículo 9.**

El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades de administración, representación y gestión en los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, excepto aquellas en las que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.

### **Capítulo Tercero De las Disposiciones Comunes**

**Artículo 10.**

A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las dependencias públicas habrá un titular que será nombrado por el Gobernador del Estado.

**Artículo 11.**

Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, deberán planear sus actividades, con base en las políticas y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y conducirse bajo los lineamientos que determine el titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.**

Los titulares de las dependencias públicas tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:

- I. Optimizar los recursos que les fueran asignados conforme a los programas que elaboren para su funcionamiento o para el cumplimiento de sus objetivos.
- II. Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad.
- III. Desempeñar sus funciones con la organización y con la estructura autorizada.
- IV. Actuar con legalidad, objetividad y transparencia en la actuación administrativa.
- V. Control de gestión y resultados.
- VI. Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades de gestión.
- VII. Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas y administrativas.

### **Artículo 13.**

- ✓ Los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, formularán los proyectos de leyes, decretos, reglamentos de las materias que les competan, y una vez que estos fueren validados por la Consejería Jurídica del Gobernador, los remitirán al titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, para que determine su iniciación, su expedición y promulgación, según corresponda.
- ✓ Así mismo, tendrán facultad para expedir las circulares, acuerdos y decretos administrativos, relativos a la materia de su ramo, que por su naturaleza jurídica, no ameriten la suscripción del Gobernador del Estado, ni requieran para su formalidad el trámite legislativo, previa validación que otorgue la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, antes de ser remitidos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; sin que dicha facultad sea delegable.

### **Artículo 14.**

Para el despacho de los asuntos de su competencia, los titulares de las dependencias públicas podrán proponer al Ejecutivo Estatal la creación de órganos desconcentrados con autonomía para atender prioridades, que les estarán jerárquicamente subordinados.

### **Artículo 15.**

Para ser titular de las dependencias de la administración pública estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos políticos.
  - II. Ser mayor de treinta años al momento de su designación.
  - III. No pertenecer al estado eclesiástico.
  - IV. No haber cometido delito doloso alguno.
- ✓ Se deroga.

### **Artículo 16.**

Los titulares de las dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones excepto las personalísimas, en Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, de Departamento, de Oficina, de Sección y sus equivalentes y los demás funcionarios que establezca la normatividad que emita la Secretaría de Administración.

### **Artículo 17.**

Los servidores públicos, desde titular de dependencia hasta el nivel de Directores, no podrán desempeñar ningún otro cargo, puesto, empleo o comisión administrativa remunerada, salvo los de la docencia y beneficencia y aquellos que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

### **Artículo 18.**

- ▶▶ Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias y entidades en un término de 15 días, deberán levantar un inventario sobre los bienes y documentos recibidos que se encuentren en posesión de estas, el que deberán de registrar ante la Secretaría de Administración y en la Contraloría General, quienes se encargarán de verificarlo.

- ▶▶ Decreto No. 220, Periódico Oficial del Estado No. 261, de fecha 06 de octubre de 2004.
- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- ▶▶ Asimismo serán responsables de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren, estando obligados a poner toda diligencia en su conservación, siendo responsables de todo deterioro que sufran por el mal uso que den a los mismos, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados a las dependencias y entidades que corresponda, y no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o en las leyes de la materia.
- ▶▶ Los servidores públicos que administren fondos valores del Estado, vigilarán escrupulosamente su manejo.

**Artículo 19.**

Los titulares de las dependencias públicas estatales, establecerán los servicios y apoyos administrativos necesarios para el funcionamiento y la realización de las actividades para el logro de los objetivos que les correspondan.

**Artículo 20.**

Los titulares de las dependencias, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar contratos y convenios necesarios para la realización de sus funciones, con las demás dependencias estatales y federales, con los municipios y con los particulares, observando lo dispuesto en la Constitución Política Local y demás leyes aplicables.

**Artículo 21.**

Los titulares de las dependencias podrán representar al titular del Poder Ejecutivo, en los juicios en los que el asunto en controversia recaiga en la esfera de su competencia, salvo disposición en contrario.

**Artículo 22.**

Los recursos administrativos a los que tengan derecho los contribuyentes serán resueltos conforme a la ley que regule los procedimientos administrativos, excepto los especiales como los de carácter fiscal que se registrarán por lo dispuesto por el Código de la Hacienda Pública.

**Artículo 23.**

Los titulares de las dependencias someterán a consideración del titular del Poder Ejecutivo los reglamentos que determinarán su organización y las atribuciones de sus funcionarios. Asimismo, expedirán los manuales administrativos que deberán contener información sobre la estructura orgánica y los procedimientos de cada unidad administrativa.

**Artículo 24.**

El Gobernador del Estado podrá determinar la coordinación entre dependencias, para la atención de los asuntos que considere en el ejercicio de sus funciones, para lo que creará comisiones Intersecretariales transitorias o permanentes, y propondrá a los Ayuntamientos del Estado su participación. Los titulares de las entidades públicas estatales podrán participar en las comisiones a las que se refiere el párrafo anterior, cuando sean convocados por el titular de la dependencia coordinadora de sector.

- ▶▶ Decreto No. 220, Periódico Oficial del Estado No. 261, de fecha 06 de octubre de 2004.

**Artículo 25.**

Los titulares de las dependencias informarán al Congreso del Estado en el primer periodo de sesiones, sobre lo que sus respectivos ramos haya sido informado por el titular del Ejecutivo.

**Artículo 26.**

Cuando exista duda sobre la interpretación de esta ley, o sobre la competencia para conocer de determinado asunto, el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno resolverá lo conducente.

**Artículo 27.**

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias siguientes:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. Secretaría de Administración;
- IV. Secretaría de Obras Públicas y Vivienda;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;
- VIII. Secretaría de Turismo;
- IX. Secretaría de Pesca;
- X. Secretaría de Pueblos Indios;
- XI. Secretaría de Salud;
- XII. Secretaría de Educación;
- ◆ XIII. Secretaría de Seguridad Pública;
- XIV. Contraloría General;
- ✓ XV. Se deroga;
- XVI. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

**TÍTULO SEGUNDO****Capítulo Primero****De la Competencia de las Dependencias Públicas.****Artículo 28.**

Al titular de la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender en lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, en las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, con los Ayuntamientos y con la Federación.

III. Enviar al Congreso del Estado, en representación del titular del Poder Ejecutivo las iniciativas de leyes y decretos que promueva.

IV. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

- ◆ Decreto No. 263, Periódico Oficial del Estado No. 077 2ª. Sección, de fecha 13 de noviembre de 2001.
- Decreto No. 04, Periódico Oficial del Estado No. 140 2ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2002.
- Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004.
- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- IV. Vigilar la observancia de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, oficios y demás disposiciones, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debido cumplimiento.
- V. Atender todo lo relativo a los límites de la entidad, defendiendo los intereses del Estado, en coordinación con la federación y las entidades colindantes.
- VI. Ejercer las atribuciones que las leyes y convenios le confieren al Ejecutivo del Estado en materia electoral, laboral, cultos religiosos, armas de fuego y explosivos, juegos y sorteos, población, publicaciones y revistas ilustradas y combate al narcotráfico.
- VII. Dirigir el Periódico Oficial del Estado, ordenando la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que deban regir en la entidad.
- VIII. Recopilar las normas jurídicas aplicables en el Estado y promover su difusión.
- IX. Establecer por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo el calendario oficial organizando las actividades cívicas correspondientes.
- X. Registrar y legalizar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales y de los presidentes municipales.
- XI. Refrendar las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del titular del Ejecutivo del Estado que sean materia de su competencia.
- XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a las dependencias y a los Ayuntamientos del Estado que lo requieran.
- XIII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos que otorgue que no sean competencia de otra dependencia.
- XIV. Ejercer las atribuciones que las leyes o convenios le confieran al Ejecutivo del Estado en materia electoral y agraria.
- XV. Administrar el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Archivo General y el Archivo de Notarías.
- XVI. Tramitar los procedimientos de expropiación y de afectación de bienes por causa de utilidad pública, previendo cumplir con las indemnizaciones correspondientes conforme determine la ley.
- XVII. Promover el desarrollo de organizaciones políticas y su conducción dentro de los marcos legales, para fortalecer la vida democrática en la entidad.
- ◆ XVIII. Por acuerdo del Gobernador, tramitar las solicitudes de extradición, amnistía y perdón de reos, de conformidad con las leyes respectivas.
- ◆ **Decreto No. 263, Periódico Oficial del Estado No. 077 2ª. Sección, de fecha 13 de noviembre de 2001.**

XIX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

□ **Artículo 29.**

Al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Instrumentar la planeación de las acciones del Ejecutivo, con el fin de aprovechar racionadamente los recursos estatales y promover el desarrollo en beneficio de los habitantes de la entidad.
  - II. Establecer el Sistema Estatal de Planeación incorporando a los municipios y procurando la congruencia con el Sistema Nacional de Planeación.
  - III. Proponer al Ejecutivo del Estado la política de planeación y coordinar la integración del Plan Estatal de Desarrollo.
  - IV. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública estatal los programas sectoriales, institucionales, especiales y los regionales estatales, y apoyar a los municipios en la integración de los planes y programas municipales, que les permitan promover el desarrollo.
  - V. Emitir las normas para coordinar y asesorar la implementación del proceso de planeación en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, considerando las disposiciones de la Ley de Planeación.
  - VI. Establecer las normas sobre planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto público y las acciones de Gobierno y proponer lo conducente a los Poderes Judicial y Legislativo.
  - VII. Elaborar el Programa Operativo Anual de Proyectos de Inversión e integrar el Presupuesto de Egresos.
  - VIII. Operar y coordinar las acciones del Comité de Planeación para el Desarrollo, proveyendo lo necesario para la participación de los sectores social y privado, así como de las dependencias y entidades ejecutoras del gasto, las dependencias federales y los municipios.
  - IX. Determinar la asignación del gasto de inversión y su financiamiento, procurando la congruencia y racionalidad, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y programas de las dependencias y entidades públicas estatales
  - X. Promover la evaluación social de proyectos, con el objeto de dar prioridad a las verdaderas necesidades de la población en los proyectos de inversión.
  - XI. Operar, administrar y actualizar el sistema de geografía y estadística, para apoyar los procesos de planeación de las dependencias y entidades públicas, la determinación de prioridades y toma de decisiones para asignación del gasto.
- **Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004.**

- XII. Determinar las normas generales sobre los sistemas de información de las dependencias y entidades públicas, que coadyuven en los procesos de planeación para el desarrollo.
- XIII. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado la política hacendaria, definiendo especialmente la que corresponda a la administración de los ingresos, la del gasto público y su presupuestación, la de financiamiento y de inversión de los recursos públicos, la de contabilidad gubernamental y la de deuda pública.
- XIV. Elaborar en colaboración con la Secretaría de Administración, los Programas Anuales de Ingresos y Gasto Público, con base a las políticas y proyecciones establecidas, y determinarlos en la Ley de Ingresos y en el Decreto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio, conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública y las demás aplicables.
- XV. Recaudar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto reciba el Gobierno del Estado.
- XVI. Fomentar el autocumplimiento de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia.
- XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los ciudadanos en defensa de los derechos que les correspondan, por los actos de autoridad que emita la Secretaría.
- XVIII. Intervenir en los juicios o ante cualquier autoridad en defensa de los intereses de la Hacienda Pública Estatal y de la propia Secretaría.
- XIX. Participar y representar al Gobernador del Estado, en los convenios que se celebren con la Federación para asumir potestades hacendarias en materia federal y ejercerlas en los términos que señalen las leyes.
- XX. Celebrar convenios con los municipios para la administración de contribuciones y aprovechamientos, así como los que deriven de los convenios con la federación, la administración de sistemas y la asesoría en materia catastral, con estricto apego a su autonomía y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política Local y demás legislación aplicable.
- XXI. Controlar y evaluar el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XXII. Informar al titular del Ejecutivo del Estado de los excedentes de ingresos y de los remanentes del gasto público de las dependencias y entidades públicas estatales para la atención de demandas prioritarias;
- **Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004.**

- ❑ XXIII. Autorizar el calendario de gasto y las ministraciones, así como la asignación y las adecuaciones presupuéstales con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las ampliaciones y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las que correspondan a los Poderes Legislativo y Judicial;
- ❑ XXIV. Autorizar los movimientos de las partidas presupuéstales para la creación o modificación de plazas y unidades administrativas que el Secretario de Administración acuerde con el titular del Ejecutivo del Estado;
- ❑ XXV. Coordinar la comisión intersecretarial de gasto financiamiento del Gobierno del Estado, cuidando que las finanzas públicas tengan congruencia y racionalidad;
- ❑ XXVI. Elaborar las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;
- ❑ XXVII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial los estados financieros de las entidades públicas estatales.
- ❑ XXVIII. Establecer normas sobre subsidios, ayudas y transferencias que concede el Gobierno del Estado a los municipios, entidades públicas e instituciones privadas, organismos y personas.
- ❑ XXIX. Llevar el registro contable de la deuda pública, e informar al Gobernador del Estado sobre las amortizaciones de capital y del pago de intereses;
- ❑ XXX. Contratar y negociar la deuda pública del Estado y efectuar los registros correspondientes.
- ❑ XXXI. Proponer al Gobernador del Estado en coordinación con la Contraloría General, la cancelación de cuentas por la imposibilidad o incosteabilidad de su recuperación.
- ❑ XXXII. Establecer las normas para el manejo de los fondos de tesorería, procurando las mejores condiciones en beneficio del Gobierno del Estado.
- ❑ XXXIII. Fungir como fideicomitente del Gobierno del Estado representando al Titular del Poder Ejecutivo; elaborar las iniciativas y los contratos, para la constitución de fideicomisos y prever la estipulación de recursos, para incluirlos en el presupuesto de egresos, o en su caso, solicitar la afectación del patrimonio estatal.
- ❑ XXXIV. Supervisar y vigilar en el ámbito de su competencia la operación de la administración pública paraestatal.
- ❑ XXXV. Normar, operar y vigilar el Sistema de la Información Hacendaria;
- ❑ XXXVI. Determinar en el presupuesto de egresos los montos a los que deberán sujetarse los concursos de obra y de adquisiciones y servicios;
- ❑ XXXVII. En coordinación con las dependencias y entidades públicas estatales elaborar la cuenta pública del Estado;
- ❑ XXXVIII. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.
- ❑ **Artículo 30.** Se deroga
- ❑ **Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004**

### **Artículo 31.**

Al titular de la Secretaría de Administración, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- ✓ I. Proponer las políticas y emitir las normas y lineamientos para la administración de recursos humanos, materiales y servicios, desarrollo administrativo, tecnología de información de la Administración Pública Estatal que coadyuven a su mejoramiento.
- ✓ II. Regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos, celebrando para ello los diversos actos jurídicos correspondan.
- ✓ III. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la Administración Centralizada, así como, convalidar aquellos otros que se expidan en términos de las Leyes respectivas.
- ✓ IV. Autorizar las licencias, comisiones, reconocimientos de antigüedad y pensiones, así como, registrar las incidencias que correspondan.
- ✓ V. Seleccionar, evaluar y capacitar al personal al servicio de la Administración Centralizada.
- ✓ VI. Promover la instrumentación de Sistemas de Profesionalización, así como, la cultura de calidad entre los servidores públicos.
- ✓ VII. Celebrar los convenios y demás actos jurídicos tendientes a mejorar la calidad de vida y profesional de los servicios públicos de la Administración Centralizada, así como, los relativos al desarrollo administrativo, de tecnologías de información, de recursos materiales y servicios que coadyuven al mejoramiento de la Administración Pública.
- ✓ VIII. Organizar y coordinar el procedimiento administrativo de escalafón de los trabajadores de base al servicio de la Administración Pública Estatal.
- ✓ IX. Coordinar la Aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pago de nóminas y honorarios, para lo cual, podrá participar la Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito de su competencia.
- ✓ X. Emitir los tabuladores de sueldos, percepciones en general y compensaciones de los servidores públicos, con base a las asignaciones presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- ✓ XI. Emitir y autorizar el proceso de cálculo de nóminas, pago de sueldos, percepciones en general y compensaciones de los servidores públicos de la Administración Centralizada.
- ✓ XII. Normar y validar los procesos de adquisición de bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles, mediante las licitaciones correspondientes que determine la Ley de la materia.
- ✓ XIII. Normar los procesos de adquisición de las tecnologías de información y comunicaciones, mediante la emisión de estándares que determinen su aplicación, operación e impacto dentro de la Administración Pública Estatal.
- ✓ **Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.**

- ✓ XIV. Normar y validar los arrendamientos de bienes que se justifiquen, tomando en consideración las disposiciones de austeridad, avalúos y valores catastrales emitidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- ✓ XV. Normar la administración de los bienes del Estado a cargo de la Administración Pública Estatal, conforme lo establezcan las Leyes y la normatividad aplicable.
- ✓ XVI. Normar la administración de almacenes, inventarios y avalúos de los bienes del Estado a cargo de la Administración Pública Estatal.
- ✓ XVII. Suscribir y formalizar los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de bienes al patrimonio del Estado a cargo de la Administración Pública Estatal.
- ✓ XVIII. Previa autorización correspondiente del Congreso del Estado, enajenar en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los bienes a cargo de la Administración Pública Estatal.
- ✓ XIX. Formular y coordinar los programas institucionales de desarrollo administrativo y tecnológico.
- ✓ XX. Aprobar la creación, modificación y cancelación de las estructuras orgánicas y de plazas de la Administración Pública Estatal, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y el presupuesto de egresos.
- ✓ XXI. Asesorar a los organismos de la Administración Centralizada en la elaboración y actualización de sus reglamentos Interiores y manuales administrativos; y a los de la Administración Paraestatal cuando así lo soliciten.
- ✓ XXII. Administrar el funcionamiento de las aeronaves al servicio del Estado a cargo del Poder Ejecutivo.
- ✓ XXIII. Solicitar a los Organismos de la Administración Pública Estatal, la información necesaria en el ámbito de su competencia.
- ✓ XXIV. Participar con la Secretaría de Planeación y Finanzas en la integración del programa operativo anual de proyectos institucionales.
- ✓ XXV. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

**Artículo 32.**

- Al titular de la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
  - ✓ I. Proponer al Ejecutivo del Estado, la política de la obra pública para la entidad y la que le corresponda para el desarrollo urbano y los asentamientos humanos;
  - II. Formular y ejecutar el programa anual de la obra pública del Estado, en coordinación con las demás dependencias estatales y participar en los que determinen las dependencias federales.
  - ✓ III. Informar oportunamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la programación, ejecución, avance y conclusión de la obra pública para lo conducente;

- Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004.
- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- IV. Planear y regular los programas de desarrollo urbano y de asentamientos humanos, de conformidad con las leyes en la materia;
- V. Conducir las licitaciones a través de convocatorias para la adjudicación de los contratos de obra pública, conforme lo determine la ley de la materia;
- VI. Rescindir los contratos de obra pública, a través de su titular en las condiciones que establezca la ley de la materia;
- VII. Emitir las medidas necesarias para la conservación, mantenimiento, remodelación, reconstrucción reparación para el buen funcionamiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;
- ✓ VIII. Se deroga;
- IX. Dictaminar técnicamente la factibilidad de las expropiaciones y afectaciones de bienes por causa de utilidad pública y las desincorporaciones que sean solicitadas al titular del Ejecutivo del Estado;
- X. Plantear y desarrollar programas tendientes a mejorar y solucionar las necesidades de vivienda en el Estado, así como la constitución, ampliación y administración de reservas territoriales que se establezcan en la entidad, de conformidad con la legislación, planes y programas de desarrollo urbano, vivienda y ecología aplicables;
- XI. Promover y vigilar en coordinación con los municipios el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos, formulando, ejecutando y vigilando el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, promoviendo la regularización de la tenencia de la tierra, así como el desarrollo de programas de vivienda y urbanización;
- XII. Promover y fomentar en coordinación con los municipios la organización de sociedades cooperativas de vivienda y en el establecimiento de parques de materiales de construcción; y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales en materia de construcción, fraccionamientos y desarrollo urbano, en términos de la legislación correspondiente;
- XIII. Participar en la elaboración de las declaraciones de: usos, destinos, reservas de predios y áreas que se expidan en el estado, en coordinación con los municipios, de conformidad con las leyes de la materia y vigilar su cumplimiento;
- XIV. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado;

### **Artículo 33.**

Al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas de desarrollo económico para la entidad, ejecutarlas y evaluar sus resultados, fomentando y promoviendo las actividades económicas, la industrialización, la inversión y el comercio exterior de las mercancías que se produzcan en el Estado.

- Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004.  
✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- II. Elaborar los programas anuales de desarrollo económico y ejecutarlos, procurando la creación de fuentes de empleo, impulsando la creación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.
- III. Representar al Ejecutivo del Estado en la celebración de contratos y convenios, con la federación, los ayuntamientos y los sectores social y privado, que tengan por objeto actividades para el desarrollo económico; en el caso de los ayuntamientos se debe de atender lo establecido en la Fracción IX del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado.
- IV. Participar con otras entidades en programas regionales que tengan como fin fortalecer las actividades económicas de la entidad.
- V. Proporcionar apoyo y asesoría a empresarios para la elaboración de proyectos de inversión y estudios de factibilidad económica;
- VI. Promover la creación y operación de centros regionales de desarrollo con la participación de los sectores empresariales, con el propósito de fomentar las actividades económicas.
- VII. Impulsar la inversión local, nacional y extranjera, participar en conversiones, para la instalación de industrias en la entidad;
- VIII. Desarrollar la investigación económica de las actividades productivas del Estado, que generen la información y las estadísticas que permitan el establecimiento de políticas y la toma de decisiones adecuadas para el desarrollo económico;
- IX. Fomentar en las instituciones educativas públicas y privadas, la enseñanza para la preparación de profesionistas técnicos que apoyen el desarrollo de las empresas en la entidad, y a través del Instituto de Capacitación Tecnológica, capacitar a trabajadores que requieran las empresas e industrias;
- X. Establecer y operar el Sistema de Información sobre los recursos y características de las actividades económicas de los sectores primario, secundario y terciario, con el apoyo de las dependencias públicas estatales;
- XI. Coordinar y administrar el Sistema Estatal de Información de Mercados, para asegurar la distribución y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros e industriales.
- XII. Asesorar en materia de regulación económica a empresarios e industriales, proporcionándoles información y simplificando tramites en coordinación con dependencias estatales, federales y municipales.
- XIII. Convenir con las instituciones bancarias y financieras programas de financiamiento para el establecimiento de empresas e industrias, procurando mecanismos de transparencia.
- XIV. Promover el desarrollo del comercio interior, fomentando la inversión y la comercialización de productos locales, nacionales y extranjeros.
- XV. Se deroga.
- Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004.**

XVI. Fomentar la producción de artesanías y la asociación de artesanos, asesorándolos para la comercialización de sus productos, en coordinación con otras dependencias públicas estatales.

XVII. En coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y Desarrollo Rural promover la creación de industrias que mejoren la vida de los más desprotegidos y de los habitantes del campo.

XVIII. Organizar y participar en congresos, ferias, exposiciones y concursos en donde se promuevan las actividades económicas del Estado y los productos chiapanecos.

XIX. Concertar y convenir con los sectores privados acciones para modernizar e incentivar las actividades económicas.

- o XX. Realizar las actividades, programas y acciones encaminadas al fomento del comercio exterior y atraer la inversión extranjera a Chiapas;
- o XXI. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

#### **Artículo 34.**

Al titular de la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, en apego a la política nacional y a las propias necesidades y realidades de la entidad, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Gobiernos Municipales, la política para el desarrollo social del Estado.

II. Promover, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan a combatir la pobreza, igualar el acceso a las oportunidades del desarrollo y a generar mejores condiciones de vida para la población en situación y/o en riesgo de pobreza de la entidad.

III. Fomentar en grupos o sectores de la población rural el desarrollo de capacidades y conocimientos técnicos-prácticos de actividades productivas, a través de los centros de desarrollo comunitario.

IV. Evaluar los resultados de programas y proyectos de las instituciones públicas y de los sectores social y privado que incidan en el desarrollo social de la entidad.

V. Promover ante las dependencias de los tres niveles de gobierno la implantación y ejecución de acciones y proyectos que coadyuven al desarrollo social, comunitario y el bienestar familiar.

VI. Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado.

VII. Contribuir, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales, en el mejoramiento de las condiciones alimenticias de la población marginada y desprotegida.

- o **Decreto No. 171, Periódico Oficial del Estado No. 170 2ª. Sección, de fecha 14 de mayo de 2003.**

VIII. Promover la participación de las mujeres en la vida económica, política, social y cultural de la entidad; así como instrumentar acciones y mecanismos que permitan alcanzar su pleno desarrollo desde una perspectiva de género y paridad;

- ✓ IX. Impulsar el desarrollo integral de la juventud, a través de la promoción e impulso de acciones, en coordinación con las instituciones públicas, los gobiernos municipales y los sectores social y privado.
- ✓ X. Se deroga.

XI. Promover y coordinar una amplia participación social, en las acciones, programas y proyectos de su competencia, involucrando a las expresiones de organización ciudadana con representatividad, experiencia y capacidades acreditadas ante la sociedad.

XII. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

### **Artículo 35.**

Al titular de la Secretaría de Desarrollo Rural le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado las Políticas e Desarrollo Rural a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo.

II. Elaborar y presentar al titular del Ejecutivo del Estado los programas en materia de desarrollo rural que requiera la entidad, en apego a las disposiciones legales aplicables.

III. Ejecutar y evaluar los programas para promover el empleo en el medio rural, estableciendo acciones que tiendan a incrementar la productividad y rentabilidad de sus actividades.

IV. Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación, impulsando la agricultura, ganadería apicultura, avicultura y silvicultura así como el manejo sustentable.

V. Promover y fomentar la integración de asociaciones agroindustriales y empresas rurales; facilitar el acceso a créditos, mejorar la administración de sus recursos; la asistencia técnica, con intervención de dependencias y entidades tanto municipales como federales, así como con la participación de los sectores social y privado.

VI. Fomentar la educación, investigación y programas de tecnología apropiada para el campo, en coordinación con la Secretaría de Educación y las instituciones de enseñanza e investigación.

VII. Coordinar con autoridades federales y municipales la ejecución de programas de aplicación de técnicas y procedimientos para la conservación de suelos agrícolas, pastizales, bosques y aguas de la entidad.

VIII. Concertar con el sector privado y dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, los programas de sanidad animal y vegetal.

- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- ✓ IX. Participar con la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la determinación de criterios generales para el establecimiento de apoyos financieros, necesarios para el fomento de la producción rural, de acuerdo con los programas autorizados.
- X. Establecer los controles necesarios para garantizar la calidad de los productos para la alimentación animal y en la nutrición vegetal.
- XI. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, forestal y de desarrollo rural, corresponda al Estado en los términos de los acuerdos, convenios y decretos correspondientes.
- XII. Promover el desarrollo de la infraestructura agroindustrial y la comercialización de productos agrícolas fomentando la exportación en coordinación con las autoridades competentes.
- XIII. Organizar, patrocinar congresos, concursos y eventos de divulgación agropecuaria que promuevan el desarrollo de las actividades del sector rural.
- XIV. Coadyuvar con las instituciones y autoridades agrarias para la agilización de los programas de desarrollo agrario.
- XV. Establecer acciones de asesoría que permitan mantener la seguridad en la propiedad ejidal, comunal y privada.
- XVI. Coadyuvar con la instancia catastral correspondiente en la actualización del padrón de la tierra rural del Estado.
- XVII. Propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos;
- XVIII. Coadyuvar en la esfera de su competencia con el Registro Agrario Nacional, en la actualización de información inherente a la situación jurídica de la tierra.
- XIX. Proporcionar asesoría y orientación a los municipios de la entidad que lo soliciten, para la adecuada atención de los asuntos relacionados con la propiedad ejidal, comunal y privada.
- XX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

**Artículo 36.**

Al titular de la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado la política en materia de turismo, elaborar los programas anuales y ejecutar las acciones encaminadas al fomento y a la promoción de las actividades turísticas en la entidad. II. Fomentar la calidad de los servicios turísticos, a través de programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicio.

- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

III. Aprovechar los recursos turísticos, ayudando a preservar el equilibrio ecológico y a integrar a las actividades del sector a las organizaciones sociales y privadas.

- ❖ IV. Desarrollar y ejecutar proyectos y obras de infraestructura turística, que permitan la modernización de los servicios turísticos, la creación de empleos y la generación de ingresos.

V. Diseñar y operar el Sistema de Información Turística del Estado.

VI. Realizar actividades de fomento turístico en coordinación con otras dependencias estatales, federales y los ayuntamientos de la entidad, así como con los sectores sociales y privado.

VII. Fomentar la asociación de prestadores de servicio, asesorarlos y promover mecanismos de financiamiento y de inversión para las empresas turísticas.

VIII. Otorgar y revocar concesiones para la explotación de recursos turísticos y para el establecimiento de centros de servicio.

IX. Promover el intercambio de información turística con otras entidades y países, divulgando nuestras bellezas naturales, nuestro acervo arqueológico y cultural, así como las costumbres y tradiciones chiapanecas.

X. Realizar eventos turísticos y promoverlos a nivel nacional e internacional y participar en congresos, ferias y exposiciones de la misma naturaleza, representando al Estado de Chiapas.

XI. Realizar actividades en coordinación con los empresarios turísticos de la entidad con el objeto de obtener las clasificaciones y certificaciones para la prestación de servicios.

XII. Concertar con los prestadores de servicios turísticos la aplicación de los precios y tarifas autorizados, de conformidad con la calidad de los servicios que ofertan.

XIII. Promover la seguridad del turista, en acciones coordinadas con las instancias y dependencias estatales, federales y municipales.

XIV. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

### **Artículo 37.**

Al titular de la Secretaría de Pesca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover el desarrollo de las actividades pesqueras en las aguas marinas costeras y las interiores de la entidad, proponiendo, formulando y conduciendo las políticas públicas estatales correspondientes.

II. Suscribir con la federación convenios de colaboración para coadyuvar en actividades de su competencia.

- ❖ Decreto No. 266, Periódico Oficial del Estado No. 271 2ª. Sección, de fecha 10 de noviembre de 2004.

III. Garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el Estado y fomentar su aprovechamiento sustentable.

IV. Promover en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, la producción y comercialización para el consumo interno de productos pesqueros, la industrialización y mejoramiento de la calidad en los productos finales, para competir en los mercados externos.

V. Participar en los programas de descentralización del Gobierno Federal en la materia y apoyar las actividades pesqueras en coordinación con los gobiernos municipales.

VI. Coordinar acciones en los diferentes niveles de gobierno, en la ejecución de proyectos de construcción y conservación de las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que demande el sector.

VII. Participar en coordinación con el sector federal, en medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, con el objeto de garantizar el cabal aprovechamiento de estos recursos.

**(Fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)**

VIII. Proporcionar servicios de asesoría y asistencia técnica, organización y capacitación a los pescadores y organizaciones sociales pesqueras, incluidas las ejidales y comunales que se encuentren constituidas en el Estado.

IX. Establecer mecanismos de coordinación y promover la participación en la actividad pesquera de los sectores social y privado para el desarrollo del sector.

**(Fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)**

X. Promover la investigación científica y tecnológica aplicada en los centro(sic) educativos, proyectos operativos en materia pesquera, acuacultural y recopilar información y estadísticas del sector.

XI. Gestionar la obtención de recursos económicos de organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos productivos.

XII. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

### **Artículo 38.**

Al titular de la Secretaría de Pueblos Indios le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- ✓ I. Proponer y ejecutar las políticas públicas estatales para los Pueblos Indios, con la participación de éstos, y promover su desarrollo humano.
- ✓ II. Conducir y normar la aplicación de la política pública de los Pueblos Indios, así como, establecer e impulsar la política transversal que permita fortalecer la coordinación institucional con los tres niveles de gobierno en programas, proyectos y acciones orientadas al desarrollo de los Pueblos Indios.
- ✓ **Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.**

- ✓ III. Participar en la formulación y revisión de los anteproyectos de iniciativas de ley en materia de Pueblos Indios.
- ✓ IV. Promover la protección del patrimonio cultural y natural de los Pueblos Indios.
- ✓ V. Impulsar el desarrollo de los Pueblos Indios, reconociendo su diversidad cultural.
- ✓ VI. Participar con la instancia responsable de la política interna del Estado, en los procesos de concertación para la resolución de los conflictos sociales y políticos de los Pueblos Indios, procurando fortalecer una cultura de paz.
- ✓ VII. Promover las acciones que permitan consolidar el programa de atención a los grupos de población indígena desplazada.
- ✓ VIII. Fortalecer y gestionar espacios y acciones para la participación y consultas de las comunidades y organizaciones que constituyen los Pueblos Indios, en las decisiones para las diversas acciones públicas que les sean propias.
- ✓ IX. Promover y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indios.
- ✓ X. Asesorar a las instituciones públicas en materia de derechos y cultura de los Pueblos Indios.
- ✓ XI. Promover la equidad de género en la política pública para los Pueblos Indios, con la participación de las mujeres indígenas en los procesos políticos y sociales.
- ✓ XII. Formular y ejecutar acciones tendientes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los Pueblos Indios, con respeto a la diferencia cultural.
- ✓ XIII. Participar en los proyectos de cooperación internacional dirigidos a Pueblos Indios.
- ✓ XIV. Promover en coordinación con la instancia correspondiente, la instrumentación, validación y evaluación de los programas de inversión hacia la población indígena.
- ✓ XV. Instrumentar y ejecutar programas, proyectos estratégicos y diferenciados, para el desarrollo sustentable de los Pueblos Indios.
- ✓ XVI. Proveer asesoría y orientación jurídica a la población indígena.
- ✓ XVII. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

**Artículo 39.**

Al titular de la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

I. Proponer al Ejecutivo del Estado la política de salud para la entidad, ejecutando y observando las disposiciones federales.

II. Consolidar en coordinación con las autoridades de la materia, las acciones de descentralización que permitan acercar y mejorar los servicios de salud a la población de la entidad.

III. Elaborar los programas anuales, conforme a las disposiciones legales, operando, supervisando y evaluando las acciones que de estos se deriven, en beneficio de los habitantes del Estado.

(Fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)

IV. Modernizar y mejorar el Sistema Estatal de Salud y cooperar en la consolidación del Sistema Nacional, en coordinación con las instancias federales.

(Fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)

V. Organizar y establecer Centro de Atención a la Salud en el Estado, conforme a las necesidades de cada región, incluyendo los de atención mixta que incluyan medicina herbolaria y tradicional, procurando partir de un diagnóstico científico.

VI. Formar y reclutar cuerpos técnicos y promotores de la salud en las propias comunidades, apoyando su desarrollo con materiales y capacitación.

VII. Determinar la necesidad de infraestructura para la atención en las comunidades de la entidad, que permitan mejorar los niveles de salud mínimos entre la población.

VIII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social, con el objeto de proveer lo necesario en materia de salud, para la atención de grupos marginados.

IX. Crear modelos de atención a la salud de acuerdo a las necesidades de cada región geográfica, y de las costumbres y creencias en los diferentes lugares del Estado.

X. Realizar campañas para prevenir y combatir el alcoholismo, tabaquismo y drogadicción, así como fomentar programas de planificación familiar y de medicina preventiva en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social.

XI. Administrar las instituciones de beneficencia pública.

XII. Promover una cultura de salud a través de la prevención de enfermedades proporcionando información sobre las que se transmiten por contagio.

XIII. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

#### **Artículo 40.**

Al titular de la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Ejecutivo Estatal la política de educación a ejecutarse en el Estado, observando las disposiciones constitucionales federales.

II. En representación del Gobernador del Estado convenir la coordinación en materia educativa con la federación y los municipios del Estado, en el caso de estos, se debe

de atender a lo establecido en la fracción IX del artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

III. Elaborar los programas anuales en materia de educación, ejecutarlos vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales.

IV. Fomentar la enseñanza pública autorizando la participación privada, cuidando estrictamente que la calidad y los servicios educativos que se presten, contribuyan al mejoramiento social.

V. Ejecutar los programas de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y profesional, incluyendo la promoción de la enseñanza y la investigación a través de licenciaturas, diplomados, especialidades y postgrados.

VI. Expedir los títulos, certificados, diplomas y constancias de estudios por los que otorgue autorización y llevar el Registro de Profesionistas, Diplomados, Especialistas y Postgraduados;

VII. Revalidar estudios, grados, diplomas o títulos, equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado conforme a las disposiciones legales.

VIII. Diseñar y operar programas de alfabetización y educación bilingüe, coordinándose con las dependencias federales y estatales.

**(Fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)**

IX. Fomentar en coordinación con otras dependencias estatales y federales programas de capacitación técnica especializada en las materias que requiera el Desarrollo Económico del Estado.

X. Cuidar que las festividades del calendario cívico oficial sea cumplido en las instituciones públicas y privadas;

XI. Promover la lectura y cooperar en la instalación de bibliotecas y hemerotecas en los centros educativos y de enseñanza.

XII. Consolidar la descentralización de la educación en coordinación con las instancias federales.

**(Fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)**

XIII. Privilegiar la orientación educativa en coordinación con las instituciones privadas y oficiales, identificando las necesidades de profesionistas y especialistas que requiera el Estado para su desarrollo.

XIV. Fomentar el intercambio académico, científico, tecnológico y humanístico con instituciones locales, nacionales e internacionales y promover su vinculación con las actividades públicas y privadas.

XV. Instrumentar el Programa Estatal de Ciencia y Desarrollo Tecnológico que apoye el avance en la investigación y el equipamiento de la infraestructura científica y tecnológica.

XVI. Promover el establecimiento de escuelas bilingües que fortalezcan las tradiciones y cultura de los pueblos indios.

(fe de erratas. Publicada en el Periódico Oficial Número 012, de fecha 17 de enero de 2001)

XVII. Programar y ejecutar la construcción, reubicación, equipamiento, ampliación y mantenimiento de los edificios y espacios educativos del Estado.

- ✓ XVIII. Impulsar el desarrollo de programas que promuevan y fomenten el deporte, y apoyar a los valores deportivos que represente al Estado, en las justas deportivas locales y nacionales.
- ✓ XIX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

#### **Artículo 41.**

- ◆ Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública la Política en la materia, observando las disposiciones legales federales, estatales y municipales y ejecutar las acciones que se deriven de ellas.

II. Elaborar y ejecutar los programas anuales de seguridad pública de la entidad.

- ◆ III. Realizar acciones preventivas tendientes a preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública de la entidad, respetando los derechos humanos de los gobernados.

- ◆ IV. Administrar los Centros de Readaptación Social, dictar las políticas y medidas relativas al tratamiento de los internos, y restablecer programas que promuevan el trabajo, la capacitación y educación de los reos; así mismo en coordinación con la Secretaría de Gobierno realizar el traslado de estos.

V. Autorizar, regular, controlar y supervisar el funcionamiento de empresas particulares que proporcionen servicios de seguridad privada.

- ◆ VI. Proponer al Ejecutivo y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, las normas, políticas y programas que derivan del Sistema Nacional de Seguridad Pública, coadyuvando con éste último, en la aplicación de las mismas, en el área de su respectiva competencia.

- ◆ VII. Proponer en el Seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública los lineamientos, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito coadyuvando con las instancias correspondientes, respecto a tales propuestas, en relación a la política criminal.

VIII. Convenir la capacitación de los cuerpos policíacos municipales como estrategia para el fortalecimiento de la Seguridad Pública de la entidad.

- ◆ IX. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos del fuero común, por conducto del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

X. Establecer y operar el Sistema Estatal de Protección Civil.

- ◆ Decreto No. 263, Periódico Oficial del Estado No. 077 2ª. Sección, de fecha 13 de noviembre de 2001.
- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- ✓ XI. Brindar el auxilio de la fuerza pública al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía General del Estado, y demás autoridades federales, estatales o municipales, cuando así lo requieran por oficio y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones, siempre y cuando la disponibilidad de elementos policíacos lo permita.
- ◆ XII. Conocer e instruir como órgano de instancia, los expedientes relativos al otorgamiento de los beneficios del tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena en los términos de las leyes aplicables.
- ◆ XIII. Emitir las instrucciones, políticas y lineamientos tendientes a lograr la reinserción social de los reos liberados, así como conducir lo relativo a las acciones de atención postpenitenciarias, disponiendo para ello de todos los mecanismos de concertación y participación social.
- ◆ XIV. Dirigir, planear y regular lo relativo a la normatividad del servicio público de tránsito y vialidad en el Estado.
- ◆ XV. Conducir, planear y regular la prestación del servicio de vigilancia por parte de la policía auxiliar.
- ◆ XVI. Diseñar e implementar los lineamientos estatales en materia criminal y de prevención del delito.
- ◆ XVII. Realizar acciones y dictar las políticas, reglas y lineamientos tendientes a prevenir los hechos delictivos, instruyendo para ello, la creación, estructuración y aplicación de programas, bancos de información y coordinación con los distintos cuerpos e instituciones policiales del Estado, Municipios, la Federación y demás entidades federativas con el fin de llevar a cabo estrategias de prevención a la delincuencia, coadyuvando con las instancias competentes en el combate a la misma.
- ◆ XVIII. Dirigir las políticas, lineamientos, medidas y acciones relativas al fortalecimiento de la selección, profesionalización y capacitación del personal policiaco, de los custodios y demás personal operativo de la Secretaría, así como implementar el servicio de carrera para el personal operativo, vigilando su cumplimiento y desarrollo permanente con el fin de lograr una conducta basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
- ◆ XIX. Atender las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones.
- ◆ XX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con instituciones similares, conforme a la legislación aplicable.
- ◆ XXI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, buscando siempre su eficaz y justa distribución entre las diferentes áreas que la integran de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas.
- ◆ XXI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, buscando siempre su eficaz y justa distribución entre las diferentes áreas que la integran de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas.
- ◆ **Decreto No. 263, Periódico Oficial del Estado No. 077 2ª. Sección, de fecha 13 de noviembre de 2001.**
- ✓ **Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.**

- ◆ XXII. Dictar la política operativa, normativa y funcional así como los programas que deben seguir los órganos administrativos y el personal de la Secretaría; y vigilar su debido cumplimiento.
- XXIII. Dirigir y administrar el Consejo de Menores del Estado y la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de mejores infractores del Estado de Chiapas; dictar las políticas y lineamientos relativos a las medidas de orientación y tratamiento de los menores infractores, y establecer programas que promuevan su integración y reinserción social, así como su atención posterior en libertad;
- XXIII. Planear, Formular, regular y conducir la política en materia de transporte público, impulsando la modernización del sector y otorgando concesiones para la prestación del servicio para pasajeros, de carga, rural, de centros de aprendizaje vehicular y los necesarios para el desarrollo de las actividades de la sociedad, así como, prevenir acciones antisociales en dicha materia, y de tránsito y vialidad en el Estado;
- ❖ XXIV. Delegar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en los subalternos que designe, y/o en aquellos que determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública;
- ✓ XXV. Coordinar y operar los sistemas de comunicaciones electrónicas en la entidad, procurando ampliar su cobertura y modernización, en beneficio de los ciudadanos; asimismo, proponer al Ejecutivo los programas para la consecución de dicho fin, con el propósito de garantizar la Seguridad Pública en el Estado.
- ✓ Las comunicaciones electrónicas de la Entidad, constituyen el sistema de telefonía y radiocomunicaciones, y también, las diversas instalaciones de equipos, aparatos, líneas y cualquier otro aditamento accesorio, que forme parte de los sistemas de comunicación, que opere o instale el Ejecutivo Estatal, como resultado de convenios, concesiones o permisos del Gobierno Federal, en materia de comunicaciones.
- ✓ XXVI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

#### **Artículo 42.**

Al titular de la Contraloría General le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Gobernador del Estado la política de control y vigilancia en la ejecución de los recursos estatales.
  - II. Elaborar programas anuales de vigilancia, prevención, control y evaluación de la gestión pública de las dependencias y entidades estatales.
  - ▶ III. Ejecutar los programas a los que se refiere la fracción anterior, ordenando la realización de visitas, auditorias y evaluaciones, para supervisar el cumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio de sus funciones y de los recursos públicos de las dependencias y entidades públicas estatales.
  - ▶ IV. Evaluar que la ejecución de los programas de inversión pública de las dependencias y entidades Estatales se realicen conforme a las políticas, objetivos, indicadores y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo.
- ◆ Decreto No. 263, Periódico Oficial del Estado No. 077 2ª. Sección, de fecha 13 de noviembre de 2001.
  - Decreto No. 171, Periódico Oficial del Estado No. 170 2ª. Sección, de fecha 14 de mayo de 2003.
  - Decreto No. 159, Periódico Oficial del Estado No. 224, de fecha 27 de febrero de 2004.
  - ▶ Decreto No. 220, Periódico Oficial del Estado No. 261, de fecha 06 de octubre de 2004.
  - ❖ Decreto No. 266, Periódico Oficial del Estado No. 271 2ª. Sección, de fecha 10 de noviembre de 2004.
  - ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- ▶ V. Realizar auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos contemplados en sus programas;
- ▶ VI. Auditar y fiscalizar el ejercicio de los recursos federales otorgados al estado o municipio cuando lo establezcan las disposiciones legales, presupuestarias, convenio o acuerdos, aplicando para ello los lineamientos generales de auditoría gubernamental;
- ▶ VII. Informar al Gobernador del Estado los resultados obtenidos en los programas y acciones que en el ejercicio de sus facultades, implemente la Contraloría General, así como a las autoridades competentes, según sea el caso y conforme a las disposiciones legales aplicables
- ▶ VIII. Emitir los dictámenes técnicos y contables que se deriven de las auditorías o evaluaciones que haya realizado el personal adscrito a la Contraloría General;
- ▶ IX. Contratar de conformidad con la ley de la materia, auditores y peritos externos para realizar los actos que la Contraloría General les requiera;
- ▶ X. Vigilar y verificar que los subsidios que conceda el gobierno estatal a los municipios, entidades, instituciones públicas o privadas, organizaciones o personas, se apliquen al objeto que fueron otorgados, emitiendo el informe correspondiente;
- ▶ XI. Coordinarse con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para realizar acciones establecer sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento de sus facultades y obligaciones respectivas;
- ▶ XII. Conocer e investigar las quejas y denuncias que estén relacionadas con los actos u omisiones de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidad administrativa;
- ▶ XIII. Iniciar los procedimientos y dictaminar las responsabilidades administrativas en términos de la Ley de la materia, y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera;
- ▶ XIV. Dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, registrando las declaraciones patrimoniales que deban presentar, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones normativas aplicables;
- ▶ XV. Derogada
- ▶ XVI. Emitir conjuntamente con las Secretarías de Planeación y Finanzas y Administración, las normas para la entrega y recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades públicas estatales y vigilar su cumplimiento.
- ▶ **Decreto No. 220, Periódico Oficial del Estado No. 261, de fecha 06 de octubre de 2004.**

- ▶ XVII. Representar a la Contraloría General ante las autoridades municipales, estatales, federales, jurisdiccionales y administrativas;
- ▶ XVIII. Emitir los actos administrativos de su competencia y los criterios de interpretación sobre el ejercicio de sus facultades;
- ▶ XIX. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos que le corresponda conforme las facultades otorgadas en las disposiciones legales;
- ▶ XX. Suscribir convenios de colaboración con los municipios en materia de prevención, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción con el objeto de mejorar los procedimientos administrativos, así como acordar y convenir con los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en aquellos asuntos que sean materia de su competencia;
- ▶ XXI. Establecer los lineamientos generales de auditoría gubernamental;
- ▶ XXII. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

**Artículo 43.**

- ✓ Se deroga.

➤ **Artículo 44.**

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que este le encomiende;
- II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado todos los proyectos de Iniciativas de Leyes y Decretos que se presenten al Congreso del Estado, y darle opinión sobre dichos proyectos;
- III. Revisar los Proyectos de Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Nombramientos, Resoluciones del Ejecutivo Estatal y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;
- IV. Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador del Estado así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los previstos en el artículo 119 de la Constitución General de la República;
- V. Coordinar los Programas de Normatividad Jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades;

➤ Decreto No. 04, Periódico Oficial del Estado No. 140 2ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2002.

▶ Decreto No. 220, Periódico Oficial del Estado No. 261, de fecha 06 de octubre de 2004.

✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

- VI. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Estatal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Estatal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

El Consejero Jurídico podrá opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

- VII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;
- VIII. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las Entidades y Municipios que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;
- ✓ IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 56, de la Constitución Política del Estado, y en los juicios en que el Titular del Ejecutivo Estatal, intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima.
- X. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas, que normen el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, así como unificar los criterios que deban seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;
- XI. Vigilar en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales de las autoridades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal específicamente por lo que se refiere a garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;
- XII. Asesorar al Gobernador del Estado sobre los proyectos de convenios y contratos a celebrar con otros Estados, otros países y con organismos nacionales e internacionales;
- XIII. Suscribir convenios de colaboración e intercambio académico con instituciones públicas y privadas tanto nacionales como internacionales, únicamente por lo que se refiere a la ciencia del derecho y a la cultura jurídica;
- ❖ XIV. Sustituir al Ejecutivo Estatal, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federal o local, en los que este aparezca, como autoridad responsable;
- **Decreto No. 04, Periódico Oficial del Estado No. 140 2ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2002.**
- **Decreto No. 142, Periódico Oficial del Estado No. 214, de fecha 07 de enero de 2004.**
- ❖ **Decreto No. 266, Periódico Oficial del Estado No. 271 2ª. Sección, de fecha 10 de noviembre de 2004.**
- ✓ **Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.**

- XV. Dar seguimiento, coordinar, opinar, sugerir y analizar, los informes, quejas, medidas precautorias, propuestas conciliatorias y recomendaciones, que emitan la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, al Ejecutivo del Estado y a los titulares de la Administración Pública proveyendo para que se les brinde atención total, en el cumplimiento de las mismas;

Tratándose de los organismos no gubernamentales, dar seguimiento, coordinar, opinar, sugerir y analizar, las denuncias y peticiones que estos dirijan, tanto al Ejecutivo Estatal como a los titulares de las dependencias de la Administración Pública;

- ❖ XVI. Certificar y dar fe, de los documentos, decretos, acuerdos, dictámenes, reglamentos, nombramientos, circulares, periódicos oficiales y demás disposiciones de carácter jurídico administrativo con efectos generales, que emita el Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública;
- ❖ XVII. Compilar y publicar los ordenamientos jurídicos estatales, a través de medios propios u oficiales;
- ✓ XVIII. Otorgar previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la validación de las circulares, acuerdos y decretos, que en la materia de su ramo, expidan los titulares de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, siempre y cuando, se trate de aquellos que por su naturaleza jurídica, no ameriten la suscripción del Gobernador del Estado.
- ✓ XIX. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

## **T r a n s i t o r i o s**

### **Artículo Primero.**

La presente ley entrará en vigor a partir del ocho de diciembre del año dos mil.

### **Artículo Segundo.**

Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Número uno, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas y adiciones: así como las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

### **Artículo Tercero.**

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir los reglamentos de esta ley, en tanto no se expidan los reglamentos respectivos continuarán en vigor las disposiciones aplicables que no contravengan la presente ley.

### **Artículo Cuarto.**

El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, expedirá el decreto mediante el que se agrupen en sectores las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

- Decreto No. 142, Periódico Oficial del Estado No. 214, de fecha 07 de enero de 2004.
- ❖ Decreto No. 266, Periódico Oficial del Estado No. 271 2ª. Sección, de fecha 10 de noviembre de 2004.
- ✓ Decreto No. 413, Periódico Oficial del Estado No. 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

**Artículo Quinto.**

Los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar para su atención de una dependencia que se extingue a otra de nuevo origen o denominación, permanecerán en el último trámite administrativo que hubieren alcanzado, hasta en tanto se incorporen a la dependencia que se señale en esta ley.

**Artículo Sexto.**

Hasta en tanto no entre en vigor la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, las entidades administrativas se regirán por lo establecido en el Título Tercero “de las entidades de la administración pública” de la Ley Orgánica de la Administración Pública promulgada mediante Decreto Número 08 de fecha 8 de diciembre de 1988.

**Artículo Séptimo.**

El Ejecutivo del Estado proveerá a partir del ocho de diciembre de dos mil, lo necesario en materia de recursos humanos, materiales y financieros.

**Artículo Octavo.**

El Ejecutivo del Estado dispondrá la publicación, circulación y cumplimiento de la presente ley.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de diciembre del año 2000.- D.P.C. Mario Carlos Culebro Velasco.- D.S.C. Antonio Díaz López.- Rúbricas.

De conformidad con la Fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgó el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil.

Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.